



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134734-1

"M. R., M. G. s/ Queja en
causa n° 95.404 del Tribunal
de Casación Penal, sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación deducido por el Defensor Oficial articulado contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del departamento judicial San Isidro que condenó a M. G. M. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego (v. fs. 129/138 vta.).

II. Contra ese decisorio, la Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado inadmisibile por el a quo (v. fs. 142/185 y 189/193, respectivamente). Ante ello, la defensa, dedujo queja y esa Corte local resolvió admitirla parcialmente y concedió la vía extraordinaria con los alcances que fijó en ese pronunciamiento (v. fs. 204/212).

Cabe resaltar que sólo fueron admitidos los agravios relativos a la "*[...] arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema, con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído- y el debido proceso legal, en virtud del tránsito aparente por la instancia casatoria que frustró el derecho al doble conforme, vinculada con el modo en que se tuvo por*

probada la autoría de M. en el hecho; así como la crítica a la tarea revisora, en transgresión a las garantías mencionadas, y del principio "in dubio pro reo", en razón de la exploración meramente formal de los elementos probatorios valorados, sustrayéndose del examen integral que le impone el doble conforme" (fs. 208/209).

III. a. Denuncia la recurrente, en primer lugar, que el tránsito recursivo por el Tribunal intermedio resultó "aparente" y frustratorio del derecho al doble conforme, por cuanto la respuesta brindada por aquel órgano jurisdiccional sobre el agravio de violación del principio *in dubio pro reo* no atendió a examinar la totalidad de las actuaciones.

A criterio de la defensora, el tribunal intermedio sólo hizo suyas las consideraciones vertidas por el tribunal de mérito y se sustrajo de brindar una conclusión propia, apartándose de las constancias de la causa al prescindir del recurso que tenían a la vista y brindando afirmaciones dogmáticas sobre el régimen procesal de la valoración de la prueba. Resalta la impugnante que esa parte logró demostrar la existencia de otras hipótesis fácticas diversas a la del acuse y que, cuanto menos, arrojan un manto de duda sobre la participación de su asistido en el hecho endilgado. Cita en su apoyo fallos de la CSJN y casos de la Corte.IDH.

En virtud de ello, requiere que se reenvíen las actuaciones al tribunal intermedio para que -debidamente integrado el órgano- se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho.

b. En segundo lugar, sostiene que se ha desnaturalizado la tarea revisora en el tramo autoral de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134734-1

su asistido con afectación a la garantía del doble conforme y al principio *in dubio pro reo*, al llevar a cabo una exploración solamente formal de los elementos probatorios para arribar a la confirmación de la sentencia de condena.

Explicó que no existe prueba directa que permita acreditar la autoría de su asistido en el hecho; esgrimió que ante el desistimiento fiscal del único testigo presencial de los hechos, la condena se basó en testigos de oídas de lo que D. dijo y analizó las declaraciones ponderadas en el fallo, concluyendo que las mismas eran insuficientes y contradictorias.

Entiende la recurrente que el tribunal de alzada se desentendió de las afirmaciones del tribunal de mérito referidas a que: las declaraciones de los efectivos policiales encuentran respaldo en las declaraciones de B., F. y G. H. (aunque al entender de la defensora nada aportan en cuanto a la autoría) y, en cuanto a la declaración de P. y de los tres funcionarios policiales no existió animadversión contra el imputado (pero considera la defensa que si ello no existió, cuanto menos fue contradictorio y evasivo P. y sobre los funcionarios policiales que no identificaron quienes se encontraban en el lugar, tildando la actuación de insuficiente).

Cuestiona lo afirmado por el *a quo* relativo a que "[...] *sin perjuicio que nadie observó a M. efectuar el disparo, la solución aparece asentada en una serie de premisas que validan todo el silogismo*" (fs. 136 vta); sostiene que las declaraciones de D. y P. no

son coincidente en cuanto a que haya arribado a la noche del hecho A. P. en búsqueda de un bolso. Para más, la defensora esgrime que la versión de que fue M. quien efectuó el disparo se desentiende de "[...] quien lo repartió entre la policía, P. y P. fue D., que a su vez no fueron oídos en el debate oral" (fs. 179), por lo que no puede convalidarse aquella afirmación, ya que no pudieron ser controlados en el debate oral.

Según la defensa, los vecinos manifestaron que escucharon una discusión entre tres personas de sexo masculino, pero lo tanto la jurisdicción de instancia como la alzada ignoraron quien era ese tercer sujeto; como también ponderar la declaración de B., quien dijo ver a dos sujetos correr a la casa vecina, los que nunca fueron buscados.

En este contexto, también cuestiona la mecánica del hecho desde que ante un disparo con un arma de fuego hacia la cabeza en circunstancia de estar trezados en lucha en el piso, no se pudo extraer quemadura ni tatuaje en el parietal izquierdo. El imputado solicitó una pericia de la trayectoria y distancia del disparo como también que se recaben cámaras filmadoras del Municipio.

Concluye la defensora afirmando que si los magistrados de la Alzada hubieran compulsado globalmente las actuaciones, los hubiera llevado a cuestionarse si D., con su declaración, pretendió desviar la investigación al sindicar a M. como autor del disparo y encubrir a quien subió al auto blanco; al no presentarse al debate D. y ser desistido por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134734-1

Ministerio Público Fiscal, no corresponde más que aplicar el principio *in dubio pro reo* y absolver a su asistido.

IV. Considero que la vía extraordinaria no debe ser acogida favorablemente.

a. Cabe tener presente que frente a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro, el Defensor Oficial articuló recurso de casación agraviándose de la errónea aplicación del artículo 45 del Cód. Penal en virtud de haberse violado el principio "*favor rei*" al momento de valorar la prueba (cfr. arts. 1, 3, 209, 210, 211, 373, 367 y 371, CPP). Adunó que el tribunal de juicio desplegó conclusiones arbitrarias y el Ministerio Público Fiscal careció de objetividad por cuanto sostuvo aseveraciones no verificadas en el debate, entre ellas: a. que la víctima estaba en la causa de P., b. que no se probó que M. haya increpado a la víctima, c. ni que su asistido haya tenido en su poder arma de fuego alguna, y d. que no está corroborado que M. haya realizado un disparo con arma de fuego contra la humanidad de R. (ello, en base a que hubo un testigo que escuchó dos disparos; a falta de pericia sobre trayectoria del proyectil -aspecto que arroja dudas acerca de si la víctima estaba "boca arriba"-; carencia de determinación sobre con qué mano se pudo concretar el disparo; falta de determinación de si su asistido es derecho o izquierdo, y falta de precisión del calibre o tipo de arma utilizada. Finalmente, agregó el recurrente que la declaración de P. es contradictoria (en punto a la presencia de la víctima en su casa) y que tanto aquel como D. no fueron oídos en el debate (v. fs. 71/76).

Por su parte, la defensora ante el tribunal casatorio agregó consideraciones sobre el principio *in dubio pro reo*; en especial, expuso que las ninguno de los testigos A. R. (hermano de la víctima quien no declaró en la investigación pero si en el juicio), M. P., E. B., J. F. y M. H., presenciaron directamente el hecho, circunstancia que se contradice con la versión del Oficial M., quien dijo que la gente del lugar (sin dar ninguna precisión) indicaban a M. como el autor. Por su parte el Oficial Inspector Dotti y el Oficial Basso refieren que los testigos señalaban a M., lo que es contradictorio con las testimoniales analizadas. Agregó que el Tribunal analizó los dichos de M., quien reconoció la pelea con R., quien portaba un cuchillo, pero que, en esos momentos, escuchó una tercera persona que decía "soltalo" y "te mató". Que corrió la cabeza y enseguida efectúan un disparo, por lo cual se escondió detrás de un árbol por el temor que le volvieron a tirar, viendo a M. D. (Conejo) al lado de la víctima. La defensora destacó que la versión que sindicaba a M. como el autor se inició con los dichos de D., quien no compareció al debate. En esa línea, arguyó que el Tribunal de mérito descartó la versión de M. pero sin escuchar a D. que era sindicado por el imputado como el verdadero autor, existiendo un incumplimiento de la carga probatoria que pesaba sobre la Fiscalía. Agregó que D. y P. se encuentran imputados en una causa de robo con efracción y usurpación de propiedad en que la víctima es P.. Concluyó la defensora esgrimiendo que existieron otras hipótesis que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134734-1

se contraponen con los fundamentos del Tribunal y señalando que el Fiscal no recorrió diversas líneas de investigación alternativas que podían demostrar la veracidad de la versión de M.

A su turno, el Tribunal de Casación Penal consideró que *"A partir del análisis realizado, considero que el Tribunal dio sobrados y contundentes fundamentos por los cuales tuvo por acreditado que M. fue al autor del disparo que acabó con la vida de R., argumentos que la Defensa criticó de manera aislada pero sin deteriorar el valor persuasivo de los elementos ponderados de manera conjunta e interrelacionados como lo realizó el Tribunal. [...] Así, en el caso, sin perjuicio que nadie observó a M. efectuar el disparo, la solución aparece asentada en una serie de premisas que validan todo el silogismo, en tanto M. estuvo en la cena en la casa P. durante la que exhibió un arma de fuego, la presencia o llegada de R. al domicilio, la salida de M. a la calle, la existencia de una discusión que llegó a oídos de los vecinos, el disparo y la inmediata huida de M. del lugar, su posterior mudanza a otra zona del gran Buenos Aires. Como contrapartida la versión de M. carece de sustento de prueba, además que se contradice con los dichos del resto de los testigos y la ausencia de lesiones por los supuestos apuñalamientos que recibió"* (fs. 136 y vta.).

De tal modo, el a quo sostuvo que compartía los fundamentos brindados por el tribunal de mérito dado su correlación lógica y armónica de todos los elementos ponderados y que los planteos defensasistas eran una reedición a los desarrollados en el debate oral que no tenían respaldo probatorio, quedando como meras consideraciones dogmáticas que no conmovían aquel

razonamiento.

Asimismo, indicó que "[...] el sentenciante indicó los elementos que estimó conducentes a la acreditación del hecho en su exteriorización material y la autoría de M., expresando la incidencia que los citados datos tuvieron en la fijación de los extremos de la imputación y, en cada caso, motivó debidamente la formación del juicio acreditativo mediante una irreprochable aplicación de los arts. 106, 209, 210 y 373 del C.P.P, por lo cual tampoco resultaba de aplicación el beneficio de la duda en favor del imputado en los términos del artículo 1 del ritual, por lo cual corresponde rechazar ese tramo del recurso" (fs. 137 vta.).

Finalmente, la Alzada expuso que las ampliaciones desaerrolladas por la defensora ante el tribunal casatorio, referidas a la supuesta violación a la defensa en juicio y al principio republicano de gobierno que proscribe la arbitrariedad de los poderes públicos, no han tenido "[...] la necesaria carga técnica ni la vinculación concreta que indique de que manera lo resuelto [...] se vinculaba a dichos planteos" (fs. 137 vta/138).

b. Paso a dictaminar.

De lo anteriormente reseñado, luce que la defensa se agravió contra la sentencia condenatoria de primera instancia de la falta de corroboración de la materialidad ilícita y la autoría de su asistido sobre el resultado muerte endilgado. En prieta síntesis, esgrimieron los defensores que diversas circunstancias del hecho no fueron acreditadas y que había otra hipótesis fáctica sobre la autoría (esto es, que podría haber sido el autor el propio D.).

Bajo ese contexto, a mi entender, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134734-1

como adelanté, el recurso no progresa. Me explico.

Preliminarmente, "[...] es oportuno recordar que la circunstancia de que el revisor adhiera a las razones pertinentes expuestas por el señor juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (conf. doct. CSJN Fallos: 318:2056 cons. 6° y sus citas; causas P. 132.953, sent. de 16-XII-2021; P. 133.937, sent. de 23-II-2022; e.o.)" (causa P. 132.245, sent. de 24/8/2022).

En ese entendimiento, el a quo compartió el desarrolló argumental del tribunal de juicio y a su vez desechó los agravios llevado a esa instancia por la defensa.

Es decir, rechazó que la materialidad no esté corroborada, por cuanto convalidó que "M. estuvo en la cena en la casa P. durante la que exhibió un arma de fuego, la presencia o llegada de R. al domicilio, la salida de M. a la calle, la existencia de una discusión que llegó a oídos de los vecinos, el disparo y la inmediata huida de M. del lugar" y que el descargó del imputado -donde brindada otra hipótesis fáctica sobre quién fue el autor del disparo mortal- "carece de sustento de prueba, además que se contradice con los dichos del resto de los testigos y la ausencia de lesiones por los supuestos apuñalamientos que recibió".

A tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo de condena, se advierte que el Tribunal de Casación efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el precedente "Casal" de la CSJN y -en el marco de la competencia abierta- abordó la

queja de la parte y justificó su decisión.

La afirmación de la defensa relativa a que el escrutinio llevado a cabo significó un "tránsito aparente" que frustró el derecho a la revisión del fallo, y que la casación se desentendió de forma absoluta de su reclamo, no se condice con lo sucedido en el caso.

En rigor, sus críticas no constituyen más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el órgano revisor, y así no ha logrado demostrar que la inspección emprendida haya importado un menoscabo de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni que hubiese afectado el derecho a ser oído, el debido proceso y la defensa en juicio del acusado; tampoco pone en evidencia que el pronunciamiento del tribunal intermedio incurriera en arbitrariedad (art. 495, CPP).

El segundo agravio también corresponde ser desestimado.

Con respecto al principio *in dubio pro reo* derivado del de inocencia (arts. 1, CPP y 18, Const. nac.), cuya violación fue alegada en el recurso en examen, la defensa no logró evidenciar una situación de excepción por cuanto para las sentencias de mérito y de revisión no quedaron márgenes de duda alguna respecto a la acreditación de los extremos de la imputación; así, la defensa sigue insistiendo con una alternativa fáctica que no encuentra anclaje en las constancias de la causa. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Y como lo tiene dicho esa Corte local "*Si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134734-1

un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; e.o.)" (causa P. 135.059, sent. de 4/4/2022), aspectos que no han sido demostrados por la recurrente.

V. Por todo lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de M. G. M. R. debe ser rechazado.

La Plata, 29 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/08/2022 11:12:04

